



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2024-00026

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandados: DAGOBERTO ROJAS MORALES

Revisada la demanda en referencia y los documentos que la acompañan, resultan a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero; en tal virtud, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 82, 424 y 624 del Código General del Proceso, 709 a 711 C. Comercio.

### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, debidamente representada y en contra del demandado DAGOBERTO ROJAS MORALES C.C. 5.993.498, por las siguientes sumas de dinero:

1. a). Por la suma de \$1.783.130, por concepto de capital, representados en el pagare No. 066326100006655, por la obligación No. 725066320105124.

1. b). \$317.725, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 21-09-2022 al 06-02-2024, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. C) Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 07-02-2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1.999.

2. a). Por la suma de \$10.399.070, por concepto de capital, representados en el pagare No. 066326100007068, por la obligación No. 725066320116312.

2. b). \$3.069.971, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 10-12-2022 al 06-02-2024, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. c) Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 07-02-2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1.999.

3. a). Por la suma de \$6.362.904, por concepto de capital, representados en el pagare No. 066346100003758, por la obligación No. 725066340088516.

3. b). \$1.681.473, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 23-06-2022 al 06-02-2024, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. c) Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 07-02-2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1.999.

4. a). Por la suma de \$1.480.000, por concepto de capital, representados en el pagare No. 4866470213816119.

4. b). \$224.395, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 25-04-2022 al 06-02-2024, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. c) Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 07-02-2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, art 884 C. Comercio y 111 de la Ley 510 de 1.999.

Ejecutivo Singular: 73226-4089-001-2024-00026  
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.  
Demandados: DAGOBERTO ROJAS MORALES

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las costas y gastos del proceso.

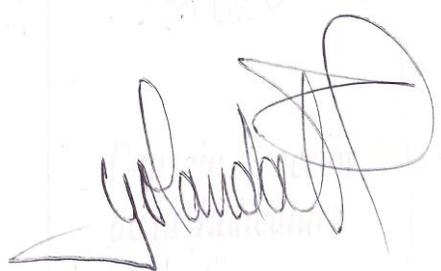
TERCERO: Notifíquese este auto al demandado DAGOBERTO ROJAS MORALES C.C. 5.993.498, para que conteste y pague la obligación en el término de 5 días y proponga excepciones en el término de 10 días, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Se le recuerda a la parte demandante que en el caso de proceder a la notificación consagrada en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, este tipo de notificación se validara en tanto cumpla con los parámetros del numeral tercero de la Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020, que declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del Art. 8 y el párrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido, que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

QUINTO: Dese a conocer esta decisión mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Juez

fyrh/glr